

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 12.

#### Presupuestos.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Diciembre último me dice lo siguiente.

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1850, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar los dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Dirección de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año de 1850, las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobados, deberán repetirlos unánimemente con las que correspondan al año próximo de 1850.—Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprenden ó no el déficit del an-

terior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Dirección antes del 1.º de Abril, pues no podrán en ningún concepto ser aprobadas, pasado que sea dicho día.

En su consecuencia encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que tengan necesidad de solicitar, dichos recargos lo verifiquen inmediatamente que conozcan el déficit de sus respectivos presupuestos, debiendo tener muy presente en la formación de propuestas que estas se redacten por duplicado y con entera sujeción á cuanto se dispone en la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 inserta en continuación; en la inteligencia que si se omitiere alguna de sus prescripciones serán devueltas aquellas para la debida rectificación que, produciendo necesariamente, sino imposibilidad en la aprobación de las mismas, considerables retrasos de que serán responsables los respectivos Ayuntamientos y Secretarios.

Leon 10 de Enero de 1850.—  
Genaro Alas.

#### REAL ORDEN.

#### Administración.—Negociado 2.º

A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1850 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de común acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de meto-dizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede todas las medidas oportunas para que sin pérdida de

momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1850, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno, los presupuestos provinciales y los municipales que con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación acompañados con ellos un informe razonado; y para redactarlo como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les correspondan, conocerán escrupulosamente, unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad, absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consignen para obligaciones, cargos, ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grava inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera enérgica en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y al mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprevisibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el con-

cepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en esta parte.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las *huas enajenadas* á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1856, procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produce la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezamientos, conforme al Real decreto é Instrucción de 23 de Mayo de 1848.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la

Real aprobación, y adicionando é Incompleta por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industria y de comercio; la de 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios que destino á los presupuestos municipales pueden llegar hasta el 40 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio; y 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra a cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos á utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estas, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por la tanto establecerse otro sobre los artículos de la tarifa 1.<sup>ª</sup>

Art. 17. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponden á los vecinos.

Art. 18. Si á ninguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre los dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribieran. Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.<sup>ª</sup> hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos balneables recurran á la tarifa núm. 2.<sup>ª</sup> del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.<sup>ª</sup>, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponde aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habrán de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

- 1.<sup>ª</sup> Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados administrados de cuenta de la Hacienda.
- 2.<sup>ª</sup> Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.
- 3.<sup>ª</sup> Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.
- 4.<sup>ª</sup> Ni sobre la impattacion de géneros extranjeros, de los coloniales y del bacalao; aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.
- 5.<sup>ª</sup> Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.
- 6.<sup>ª</sup> Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtiduras, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales.
- 7.<sup>ª</sup> Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.<sup>ª</sup> de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.
- 8.<sup>ª</sup> Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus bienes ó ganado, por su arte, oficio ó especialidad á las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 24. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 25. En la transición que este año han de seguir los presupuestos de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

- 1.<sup>ª</sup> El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.
- 2.<sup>ª</sup> El que se pretenda sobre la industrial y del comercio, expresando igualmente los datos que el párrafo anterior designa.
- 3.<sup>ª</sup> Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conervando la clasificación que dichos artículos hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.
- 4.<sup>ª</sup> Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitan de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.
- Y 5.<sup>ª</sup> Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar las medias anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador. Luego que haya examinado y devuelto acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le correspondiere, fijará el importe del déficit, y pasará ó informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda, para que este consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación correspondiere al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendamiento.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25. En la transición que este año han de seguir los presupuestos de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que ellas consistan en el mismo orden con que aquí se mencionan:

- 1.<sup>ª</sup> El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.
- 2.<sup>ª</sup> El que se pretenda sobre la industrial y del comercio, expresando igualmente los datos que el párrafo anterior designa.
- 3.<sup>ª</sup> Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conervando la clasificación que dichos artículos hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.
- 4.<sup>ª</sup> Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitan de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.
- Y 5.<sup>ª</sup> Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar las medias anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador. Luego que haya examinado y devuelto acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le correspondiere, fijará el importe del déficit, y pasará ó informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda, para que este consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación correspondiere al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

- 1.<sup>ª</sup> Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.
- 2.<sup>ª</sup> A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada uno de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.
- 3.<sup>ª</sup> Si en la propuesta figura alguno de los maldos ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.<sup>ª</sup> Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó en parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aprovechable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figuran ó no entre los ingresos presupuestos.

5.<sup>ª</sup> Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si en ello no halla inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le correspondiere aprobar, hayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

- 1.<sup>ª</sup> El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobaciones de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>ª</sup> La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que la pide) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.
- 3.<sup>ª</sup> La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de lo que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.
- 4.<sup>ª</sup> El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.
- Y 5.<sup>ª</sup> El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda enlazará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que haya de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arruado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, censales ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya reportado de mas en el corriente año

por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al igual de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben cargarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dá la baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponerse, por razón de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de los consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Si en embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzgaren necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos (cuya exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administración) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite fijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1855, y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, la reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó

arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administración ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los desahucios que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recalde ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administran por la Hacienda entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que lo sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que correspondía á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador, mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los alieudes á plaza, donde los derechos de consumos se administran por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de alieudes cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se vayan realizando se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vecintinos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos; haciéndose lo mismo cuando mediara ajustes atados ó derechos noticios, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y el de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administran los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará en arriendo de los mismos para evitar

la administración de cuenta de los Ayuntamientos; ó bien celebrar ajustes atados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de mos y otros, arreglado al modelo esbozado.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como complemento de la cuenta de rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

Núm. 13.

Debiendo quedar distribuidas en todos los pueblos de esta provincia en el presente mes las cédulas de vecindad, creadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1854, he dispuesto recordar á los Alcaldes constitucionales de la misma lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial de 24 de Diciembre próximo pasado núm. 154, á fin de que se presenten á recogerlas, ó comisionen personas de su confianza con la competente autorización los que no lo han hecho todavía; teniendo presente al hacer el pedido el número de almas que resulte del censo de población últimamente aprobado.

Cuidarán también bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las mencionadas cédulas sean distribuidas á domicilio y firmadas en el acto de la entrega por el cabeza de familia, á presencia del encargado de la Alcaldía, ó por este en su nombre, si aquel estuviere ausente ó no supiese hacerla.

El día 31 del mes actual se hallarán distribuidas, y antes del 15 de Febrero siguiente remitirán los Sres. Alcaldes un resumen circunstanciado del número de cédulas expedidas en su jurisdicción.

Por último, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, para que incluyan en el ánimo de sus administrados la necesidad y conveniencia de proveerse de la correspondiente cédula; pues en otro caso procederé á lo que haya lugar conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854, inserta en los Boletines oficiales de los días 8 y 17 del mes de Diciembre último para su mas exacto y

puntual cumplimiento Leon 11 de Enero de 1855.—Genaro Alas.

Núm. 14.

CORRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre del año último de 1858, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero del presente año á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de los carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho hallándose en la Intervención de Fomento de esta provincia de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales ó un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente, entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento

de las que gustan interesarse en el alhier de los trozos que se suben. Leon Enero 11 de 1859.—Genaro Alas.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación, ó reparación) de la parte de carretera de..... á.....

comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior

| Carreteras.            | Número de órden de los trozos. | Designación de sus límites.                    | Objeto á que se destinan los acopios. | Prestupuesto de acopios. Reales vs. |
|------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| De Madrid á la Coruña. | 1.º                            | Desde el kilómetro 278 hasta el 284 inclusive. | Conservación.                         | 15,600                              |
|                        | 2.º                            | Desde el kilómetro 285 hasta el 291 id.        |                                       | 19,200                              |
|                        | 3.º                            | Desde el kilómetro 293 hasta el 302 id.        |                                       | 18,200                              |
|                        | 4.º                            | Desde el kilómetro 309 hasta el 313 id.        |                                       | 10,600                              |
|                        | 5.º                            | Desde el kilómetro 314 hasta el 319 id.        |                                       | 11,250                              |
|                        | 6.º                            | Desde el kilómetro 320 hasta el 324 id.        |                                       | 12,000                              |
|                        | 7.º                            | Desde el kilómetro 322 hasta el 327 id.        |                                       | 14,300                              |
|                        | 8.º                            | Desde el kilómetro 321 hasta el 326 id.        |                                       | 12,500                              |
|                        | 9.º                            | Desde el kilómetro 404 hasta el 410 id.        |                                       | 11,000                              |
|                        | 10.º                           | Desde el kilómetro 415 hasta el 420 id.        |                                       | 9,200                               |
|                        | 11.º                           | Desde el kilómetro 429 hasta el 433 id.        |                                       | 6,900                               |
| De Adarzo á Gijón.     | 1.º                            | Desde el kilómetro 305 hasta el 308 id.        | Reparación.                           | 11,500                              |
|                        | 2.º                            | Desde el kilómetro 328 hasta el 334 id.        |                                       | 13,000                              |
|                        | 3.º                            | Desde el kilómetro 335 hasta el 339 id.        |                                       | 24,000                              |
|                        | 4.º                            | Desde el kilómetro 340 hasta el 343 id.        |                                       | 21,000                              |
|                        | 5.º                            | Desde el kilómetro 347 hasta el 353 id.        |                                       | 21,000                              |
|                        | 6.º                            | Desde el kilómetro 354 hasta el 358 id.        |                                       | 17,500                              |
|                        | 7.º                            | Desde el kilómetro 359 hasta el 365 id.        |                                       | 17,500                              |
| De León á Asturias.    | 1.º                            | Desde el kilómetro 1 hasta el 7 id.            | Reparación.                           | 16,800                              |
|                        | 2.º                            | Desde el kilómetro 325 hasta el 327 id.        |                                       | 57,200                              |
|                        | 3.º                            | Desde el kilómetro 328 hasta el 330 id.        |                                       | 48,000                              |
|                        | 4.º                            | Desde el kilómetro 331 hasta el 333 id.        |                                       | 32,800                              |
|                        | 5.º                            | Desde el kilómetro 334 hasta el 336 id.        |                                       | 44,000                              |
|                        | 6.º                            | Desde el kilómetro 337 hasta el 339 id.        |                                       | 48,300                              |
|                        | 7.º                            | Desde el kilómetro 340 hasta el 341 id.        |                                       | 33,600                              |
|                        | 8.º                            | Desde el kilómetro 340 hasta el 349 id.        |                                       | 42,500                              |
|                        | 9.º                            | Desde el kilómetro 350 hasta el 352 id.        |                                       | 61,600                              |
|                        | 10.º                           | Desde el kilómetro 353 hasta el 354 id.        |                                       | 44,200                              |
|                        | 11.º                           | Desde el kilómetro 355 hasta el 356 id.        |                                       | 40,000                              |
|                        | 12.º                           | Desde el kilómetro 357 hasta el 358 id.        |                                       | 50,400                              |
|                        | 13.º                           | Desde el kilómetro 359 hasta el 361 id.        |                                       | 59,500                              |
|                        | 14.º                           | Desde el kilómetro 362 hasta el 364 id.        |                                       | 74,800                              |
|                        | 15.º                           | Desde el kilómetro 365 hasta el 367 id.        |                                       | 61,600                              |
| De Adarzo á Gijón.     | 1.º                            | Desde el kilómetro 368 hasta el 370 id.        | Reparación.                           | 35,600                              |
|                        | 2.º                            | Desde el kilómetro 325 hasta el 327 id.        |                                       | 33,600                              |
|                        | 3.º                            | Desde el kilómetro 332 hasta el 333 id.        |                                       | 41,600                              |
|                        | 4.º                            | Desde el kilómetro 344 hasta el 346 id.        |                                       | 113,400                             |
|                        |                                | Desde el kilómetro 361 hasta el 362 id.        |                                       | 25,000                              |

Leon 11 de Enero de 1858.—Genaro Alas.

**Junta provincial de Instrucción pública de Leon.**

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instrucción pública en circular de 18 de Julio del año de 1850: esta Junta ha acordado señalar el dia 6 de Febrero próximo, para dar principio á los exámenes generales de maestros de instrucción primaria elemental completa, que con el carácter de extraordinarios debe celebrarse en la citada época, con arreglo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio del citado año de 1850. Finalizados estos ejercicios darán principio los de las que aspiran al título de maestros.

Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta tres dias antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los atestados y certifica-

ciones que previenen los artículos 15 y 57 del expresado reglamento. Leon 5 de Enero de 1859.—Genaro Alas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

**De los Jugadores.**

Lic. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Sanchez vecino de Gallegos de Curueña para que en el término de veinte dias siguientes á la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia se presente en esta capital de partido, y escribanía de el que suscribe á manifestar si se halla ó no conforme con lo practicado en las diligencias de pago de costas para exigirle las ocasionadas en causa que se le siguió aquí; aparecido de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se considerará que dá su aprobacion á todo lo obrado en ellas, y se procederá á lo demas á que haya lugar. La Vecilla treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Juan Francisco Díez.

D. Manuel Gonzalez, Juez de paz del Ayuntamiento de Garrafe.

Hago saber: que á virtud de despacho del Sr. Juez de primera instancia del partido, para la tasacion y venta de diferentes bienes embargados á Lucas Balbuena y su mujer Vicente Bayon, vecinos de Palazueto de Torio, para tueser pago á D. Eustaquio Casaseca vecino de S. Felix, de la cantidad de mil trescientos noventa reales, por quienes se promovieron autos ejecutivos, se procedió á aquella que tuvo efecto en las siguientes que se sacan á pública licitacion en el dia y hora que se dirá.

Cincoenta reses lanares á veinte y cuatro reales una; quince reses cabrío á cuarenta reales una; una mies en ocho reales; una caldera chica en veinte y cinco reales; un prado término de Palazueto de Torio, al Puerto, de una fanega, en ochocientos reales; otro prado, dicho término, á Juan Perez, de nueve heminas, en mil reales; una tierra en el mismo término, á la mujer, de una fanega, regadía, en quinientos reales; otro prado en el propio término, á la mucha de arriba, de dos hominas, en quinientos reales. El remate de los bienes muebles y semovientes tendrá lugar en el dia diez y ocho del corriente y hora de las doce de su mañana, en el pueblo de (S. Felix) Palazueto de Torio, y sitio de costumbre; y el de las fincas rústicas el dia treinta y uno del presente, en el mismo pueblo, dia y hora anunciada, ante mi autoridad, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la insercion. Las personas que deseen interesarse, lo pueden verificar, en la inteligencia de ser el pago de presente. Garrafe diez de Enero de mil ochocientos cincuan-

ta y nueva.—Manuel Gonzales.—P. S. M., Pedro da la Cruz Hidalgo.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de Enero de 1859.

Constará de 52,000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 144,000 pesos en 1,104 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS.  | PESOS FUERTES.  |
|---|-----------------|
| 1.º de.....   | 40,000.         |
| 1.º de.....   | 12,000.         |
| 12.º de.....  | 1,000. 12,000.  |
| 13.º de.....  | 500. 6,500.     |
| 14.º de.....  | 400. 5,600.     |
| 24.º de.....  | 200. 4,800.     |
| 1,035.º de.....   | 60. 62,100.     |
| 2 aproximaciones de 250 para los números anterior y posterior al premio de 40,000 pesos fuertes..... 700. |                 |
| 2 idem..... de 150 para los números anterior y posterior al premio de 12,000 pesos fuertes..... 300.      |                 |
| <b>1,104.</b>   | <b>144,000.</b> |

Los Billetes estarán divididos en Decimos que se expendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 9 de Enero.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigun premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se ventan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponde al billete con otro premio que pueda cobrarse en suerte.

Se entienda, que si solo se premiaba el número 1.º, su anterior es el número 52,000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel Maria Hazasos.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Quien quisiera interesarse en la adquisicion de veinte y seis pedanzos de tierra trigal, centenal, linar y pradero de riego, con mas una casa, radicante todo en término y casco del pueblo de Cabrera de Almazora; puede personarse á tratar con D. Pedro Antonio Alonso vecino de Masilla de las Rulas ó con D. Máximo Alonso de Prado que lo es de esta ciudad y vive plazuela de las Carnecerías número 1.º quienes lo adjudicarán por lo que fuere justo y aun cuando sea su pago en determinados plazos.